Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1325/25

// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Carlos A. Mahiques como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa nro. **FSA 24746/2017/TO1/26/CFC9** del registro de esta Sala, caratulada ***"Huergo, Matías Luis (SECSA-ARCADIO) s/recurso de casación"***, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, con fecha 30 de septiembre de 2024, por mayoría resolvió –en lo que aquí interesa–: *"**1) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del decreto reglamentario N° 608/2024 entablado por el representante del Ministerio Público Fiscal, según se considera. **2) HACER LUGAR** a la pretensión defensiva intentada por el Dr. Sebastián Parmenión Espeche y, en consecuencia, **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** instada en la presente causa y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de los coimputados **Matías Luis Huergo; Aníbal Anaquín; Álvaro Anaquín; Arturo Jorge Mimessi Sormani; Gerardo Rubén Romero; Héctor Sebastián Silva; Juan Nolberto Llanos,**

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Francisco Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, según se considera (cfr. arts. 2do y 3er párrafo de la ley 27.743; 1° del decreto reglamentario N° 608/2024 y 336, inc. 1° del CPPN).”*.

II. Que contra dicho pronunciamiento, tanto el señor Fiscal General Carlos Martín Amad como la querella ARCA (ex AFIP-DGI) representada por Rosa Lorena del Milagro Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Segón, interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo*, y mantenidos en esta instancia.

III. Así, el Fiscal General adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, y fundó su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N.

Luego, se agravió al considerar que el tribunal *a quo* efectuó una incorrecta aplicación de la ley formal, destacando además la falta de fundamentación de la resolución impugnada. En concreto, sostuvo que el Tribunal desoyó las razones expuestas por el Ministerio Público Fiscal y dictó una resolución arbitraria al no basarse en las constancias de la causa ni en las leyes vigentes.

Por otro lado, insistió con su reclamo dirigido a cuestionar el Decreto P.E.N. Reglamentario N° 608/2024 al señalar que el Tribunal rechazó indebidamente su planteo de inconstitucionalidad, pues -desde su punto de vista- el mismo excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Fecha de firma: 27/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

En ese sentido, explicó que la ley 27.743 no incluyó a la "asociación ilícita fiscal" (prevista en el art. 15, inc. c), del Régimen Penal Tributario) entre los delitos cuya acción penal puede extinguirse mediante acogimiento a los regímenes de regularización o blanqueo, de modo que el Decreto N° 608/2024, al incluir este delito, alteró el espíritu de la ley que pretende reglamentar, invadiendo atribuciones propias del Poder Legislativo en materia penal y tributaria, en clara violación del artículo 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

Del mismo modo, menciona que los debates parlamentarios de la ley 27.743 suscitados en ambas cámaras del Congreso de la Nación no mencionaron la inclusión de asociaciones ilícitas fiscales, como para que pueda extraerse que esa hubiese sido la intención del legislador.

En otro orden, se refirió a la imposibilidad de incluir la asociación ilícita fiscal en regímenes de blanqueo y regularización, para lo cual indicó que se trata de un delito complejo e independiente, que lesiona el orden público y no es susceptible de ser regularizado mediante el pago de deudas o un blanqueo de bienes, a diferencia de otras obligaciones tributarias cuantificables; sino que constituye un delito de peligro

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

que implica un adelanto de punición, protegiendo bienes jurídicos "pluriofensivos" como el orden público y la tranquilidad pública, más allá de la hacienda pública.

Al respecto, citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal que avalaría su postura, relativa a que la asociación ilícita fiscal no puede ser incluida en las leyes de blanqueo y regularización, ya que ese delito no se vincula directamente con el incumplimiento de una obligación tributaria que pueda ser cancelada, pues la gravedad del mismo es sustancialmente mayor que la evasión tributaria, tal como se ve reflejado en sus correspondientes escalas punitivas.

Por ello, solicitó que se resuelva conforme lo peticionado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Recurso de casación ARCA (ex AFIP-DGI)

Por su parte, los agravios de la querella pueden sintetizarse del siguiente modo:

Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y violación de las formas legales. Sostiene que el fallo realizó una interpretación y aplicación incorrecta de la Ley N° 27.743 y su Decreto reglamentario N° 608/2024, lo que condujo a una sentencia arbitraria.

Falta de vinculación directa entre las obligaciones canceladas y la imputación por asociación ilícita fiscal. Al respecto, argumentó que el artículo 1° del Decreto 608/2024 exige una vinculación directa entre las obligaciones tributarias totalmente canceladas y la imputación penal por el delito de asociación

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

ilícita fiscal (Art. 15 inc. "c" del Régimen Penal Tributario), requisito que, según indica en su recurso, no se cumple en esta causa.

Contradicción con criterios previamente establecidos por el mismo Tribunal. Sobre este tópico, señaló una grave contradicción en el voto mayoritario, ya que en una resolución anterior del 23/06/2022, el Tribunal había considerado que la existencia de posibles deudas fiscales de Matías Luis Huergo era *"ajena al objeto procesal de la causa principal"*, y ahora se afirma lo contrario sin justificación sustancial, motivo por el cual, lo lleva a concluir que esa incongruencia constituye una violación del principio lógico de no contradicción.

Extensión indebida del beneficio de extinción de la acción penal a todos los imputados y a la segunda asociación ilícita fiscal. Aquí, ARCA objetó que el beneficio se haya extendido a todos los imputados de forma prematura y arbitraria, incluyendo a aquellos involucrados en una segunda asociación ilícita fiscal dedicada a la creación y comercialización de facturas apócrifas.

Específicamente, sostuvo que la adhesión de Huergo al régimen de la Ley 27.743 no abarcó las obligaciones tributarias incumplidas por esta otra

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

organización, y que no se ha verificado la cancelación de las obligaciones directamente vinculadas al accionar imputado a los miembros de esta segunda asociación.

En consecuencia, la querella consideró que la sentencia es arbitraria y se encuentra viciada por contener errores de motivación que la descalifican como acto jurisdiccional válido, constituyendo una violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio (Art. 18 de la C.N.).

Formuló reserva del caso federal.

V. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca solicitando que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por su colega de la instancia anterior y por la representante de la querellante ARCA, se declare la inconstitucionalidad del art. 1° del Decreto 608/24 y se revoque la resolución impugnada; mientras que las defensoras oficiales doctoras María Florencia Hegglin y Anabela Gugliotti interviniendo en representación de Aníbal Anaquín, Oscar Matías Esliman y Sebastián Héctor Silva propiciaron el rechazo de los recursos de casación de los acusadores.

a. En lo sustancial, el representante del Ministerio Público Fiscal, en su presentación, hizo hincapié en tres cuestiones.

La primera tiene que ver con la imposibilidad de extinguir la asociación ilícita fiscal por cancelación de obligaciones tributarias, dado que esta figura afecta dos tipos de bienes jurídicos distintos, por un lado la hacienda pública y por el otro el orden

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

público.

En su apoyo, citó diversos precedentes de esta Cámara para reforzar su planteo, diciendo que la asociación ilícita fiscal no genera ninguna obligación tributaria que pueda ser cancelada mediante pago, y que lo contrario implicaría interpretar a las leyes de amnistía fiscal como una forma de lograr la impunidad y la liberación de cualquier transgresión al Régimen Penal Tributario, y no únicamente de aquellas que estén vinculadas concretamente a una obligación susceptible de pago.

En segundo lugar, dejó asentado el motivo por el cual consideró que el artículo 1° del Decreto n° 608/24 sería inconstitucional.

Al respecto, dijo que al incluir otras figuras penales (delitos fiscales comunes y la asociación ilícita fiscal) que no estaban previstas por la ley de amnistía, fue más allá de los límites asignados por la Constitución Nacional (artículo 99 inc. 2°). Esto es, extendió por vía de reglamentación los beneficios penales de una amnistía -que tuvo como fin la cancelación voluntaria de obligaciones generadas por ese mismo hecho ilícito- a un delito que protege algo más que la intangibilidad de la recaudación.

Por último, puso de resalto la arbitrariedad

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

de la resolución, pues -según señala- el tribunal cambió su criterio anterior sin una justificación clara y razonable, toda vez que, en esta misma causa, en una intervención anterior, había rechazado la suspensión de la acción penal para la asociación ilícita fiscal, argumentando que no había vinculación con posibles deudas fiscales, sin que se explique adecuadamente en la sentencia recurrida por qué ahora sí consideraría acreditada esa vinculación de la imputación con las obligaciones tributarias canceladas.

Por lo demás, argumentó que la extinción de la acción penal para los imputados de la asociación ilícita fiscal n° 2 (conf. requerimientos de elevación a juicio), integrada por Gerardo Rubén Romero, Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman (dedicada a la comercialización de facturas apócrifas para una gran cantidad de usuarios) resulta irrazonable, ya que las obligaciones canceladas por Huergo (vinculadas a la asociación n° 1) no pueden considerarse abarcativas de las obligaciones tributarias incumplidas relacionadas con la segunda organización.

b. A su turno, la defensa oficial explicó los motivos acerca de por qué considera al Decreto n° 608/24 válido constitucionalmente y de aplicación al caso concreto.

Sobre la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Reglamentario n° 608/2024 sostuvo que el Poder Ejecutivo de la Nación no excedió sus facultades reglamentarias, toda vez que el fin esencial de la Ley N° 27.743 es mejorar los niveles de recaudación para la hacienda pública, y que el decreto, al incluir el delito

Fecha de firma: 27/1[illegible]2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39206127#481966845#20251126141529884

de asociación ilícita fiscal (art. 15, inc. c, del Régimen Penal Tributario) entre los tipos penales susceptibles de extinción de la acción penal, actúa en línea con el espíritu y la finalidad de la ley.

La falta de mención expresa de este delito en la Ley N° 27.743 no puede ser considerada como un impedimento, ya que la facultad reglamentaria permite establecer condiciones o requisitos que, aunque no expresamente contemplados, se ajustan al espíritu de la norma o sirven a su finalidad esencial.

Además, enfatizó que la Ley N° 27.743 se sancionó en un contexto de emergencia económica para incentivar a los deudores fiscales a pagar, y la extinción de la acción penal para ciertos delitos fiscales es uno de esos incentivos; siendo que, por lo demás, la ley no excluyó expresamente la asociación ilícita fiscal, a diferencia de otros supuestos, lo que lleva a concluir que la redacción es amplia y el decreto reglamentario tiene un alcance constitucionalmente válido.

Por otro lado, sobre la procedencia de la extinción de la acción penal, indicó que la asociación ilícita fiscal imputada a sus asistidos (Aníbal Anaquín, Sebastián Héctor Silva y Oscar Matías Esliman) tenía como fin la evasión de impuestos.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Aunque la figura de asociación ilícita se describe como de "pura actividad abstracta" y no requiere la comisión de un delito concreto, la investigación sí identificó deudas fiscales específicas (como Impuesto a las Ganancias e I.V.A.) como indicio de su actividad.

Dado que el coimputado Matías Luis Huergo se acogió al régimen de regularización de la Ley N° 27.743 y acreditó la cancelación de la totalidad de las deudas fiscales vinculadas a la actuación de la asociación ilícita, sostuvo que se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal. En ese sentido, destacó que el artículo 5 de la Ley N° 27.743 establece que la cancelación total de la deuda produce la extinción de la acción penal para todos los partícipes, siempre que no exista sentencia firme.

Por lo cual, la defensa consideró que no existen causales de exclusión y que el origen de la asociación ilícita fiscal estuvo siempre vinculado instrumentalmente a la evasión de obligaciones tributarias, conformando un único evento, y que este tipo de delitos -en el régimen penal tributario- contempla la posibilidad de suspender o extinguir la persecución penal, lo que demuestra la intención del legislador de establecer regímenes diferenciados.

VI. a. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa de Matías Huergo presentó breves notas solicitando el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los acusadores, y la confirmación del fallo del *a quo* que declaró la extinción de la acción penal y dictó el

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

sobreseimiento tanto de su defendido como del resto de los imputados.

En concreto, argumenta que la cancelación total de la deuda tributaria bajo la Ley n° 27.743 aplica por igual a los delitos de asociación ilícita tributaria y evasión agravada.

Es así que la defensa intenta rebatir el argumento de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto n° 608/2024 planteado por el Ministerio Público Fiscal, insistiendo en que la ley incluye todas las acciones penales tributarias.

Por último, denuncia la violación del principio de *ne bis in idem*, dado que, según postula, existe una investigación paralela por evasión agravada que estaría basada en la misma plataforma fáctica.

b. A su turno, se presentó el defensor particular de Arturo Jorge Mimessi Sormani, quien desistió expresamente de participar en la audiencia de informes, cuya intervención había requerido anteriormente.

El 15 de octubre de 2025 se dejó debida constancia de haberse cumplido con la audiencia de informes, oportunidad en que la querella ARCA y los defensores particulares de Guzmán Garriga por un lado, y de Llanos por el otro, presentaron breves notas.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano H. Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Carlos Alberto Mahiques.

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

I. Los recursos de casación resultan formalmente admisibles en tanto se dirigen contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. (cfr. los efectos del sobreseimiento dispuestos en el artículo 335 del código de forma) y han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 458 del código adjetivo), con fundada invocación de las disposiciones que consideraron erróneamente aplicadas (art. 463 del código de rito).

II. La resolución que aquí viene recurrida, adoptada por el voto concurrente de los jueces Marta Liliana Snopek y Mario Marcelo Juárez Almaraz, hizo lugar a la pretensión formulada por la defensa particular de Matías Huergo, extinguió la acción penal y sobreseyó tanto a Huergo como al resto de los coimputados, fundándose en la validez y aplicabilidad del régimen legal denominado "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" previsto en la ley 27.743 y, más específicamente, en el artículo 1° del Decreto n° 608/24, a la figura de la asociación ilícita fiscal prevista y reprimida en el artículo 15 inc. c) de la ley 27.430.

Para resolver de ese modo, el *a quo* empleó los siguientes argumentos que se mencionan en forma

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

sintética a continuación:

Los jueces Snopek y Juárez Almaraz -quienes, como se vio, conformaron la mayoría con su voto conjunto- se pronunciaron positivamente respecto a la pretensión defensiva y rechazaron el cuestionamiento de inconstitucionalidad del Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 608/2024, incoado por el Ministerio Público Fiscal, para lo cual estructuraron su voto bajo las siguientes premisas:

a) Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo: El Artículo 1° del Decreto N° 608/2024, que contempla expresamente la figura de la asociación ilícita tributaria dentro del régimen de especial, se enmarca dentro de las facultades exclusivas del Presidente de la Nación, conforme al artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

b) No alteración del espíritu de la ley: La reglamentación no altera ni desvirtúa el espíritu de la Ley N° 27.743, sino que busca precisar el correcto alcance de los delitos comprendidos en el citado régimen. El Poder Ejecutivo está habilitado para precisar por vía reglamentaria el sentido de la ley cuando esta no ha definido expresamente una determinada hipótesis.

c) Concordancia jurisprudencial: Esta

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

interpretación es congruente con la doctrina judicial consolidada, que valida que el Presidente de la Nación realice precisiones por intermedio de las facultades reglamentarias. El decreto persigue el claro propósito de que los contribuyentes no exceptuados puedan regularizar su situación tributaria.

Luego, los jueces se pronunciaron sobre la procedencia de la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados.

Habiendo entonces validado la norma reglamentaria, determinaron que correspondía hacer lugar al planteo de la defensa de Matías Luis Huergo, para lo cual expusieron los argumentos que, a continuación, se presentan en forma sintetizada:

a) La cancelación total de la deuda tributaria en las condiciones previstas en el régimen de la Ley N° 27.743 produce la extinción de la acción penal.

b) La decisión se fundamenta directamente en las prescripciones de los artículos 5°, 2do y 3er párrafo de la Ley N° 27.743; 1° del Decreto Reglamentario N° 608/2024 y 336, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

c) Se constató la vinculación de la imputación con las obligaciones canceladas por Matías Luis Huergo bajo el amparo del régimen legal de excepción.

Las deudas canceladas (referidas al Impuesto al Valor Agregado -IVA- y al Impuesto a las Ganancias) surgieron de resoluciones de determinación de oficio de la AFIP, y tienen nexo causal con el objeto procesal de la causa, que es la imputación de asociación ilícita tributaria.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

d) En virtud de la normativa vigente (Art. 1° Dto. 608/2024), la cancelación de las obligaciones incluida en el marco del Título I de la Ley N° 27.743 produce la extinción de la acción penal para el delito de asociación ilícita fiscal previsto en el Art. 15, inc. c) del Régimen Penal Tributario (Ley N° 27.430).

e) La extinción de la acción penal respecto de Matías Luis Huergo conlleva lógicamente que se declare idéntica solución (sobreseimiento) para los demás coimputados en la causa (Aníbal Anaquín, Álvaro Anaquín, Arturo Jorge Mimessi Sormani, Gerardo Rubén Romero, Héctor Sebastián Silva, Juan Nolberto Llanos, Francisco Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman) en proyección de los efectos comunicativos propios que conlleva la declaración de extinción de la acción penal.

III. Fijados los principales argumentos empleados por el tribunal *a quo* en la resolución aquí impugnada, resulta pertinente, de un modo preliminar y con el objeto de brindar mayor claridad expositiva a la presente ponencia, traer a colación los hechos tal como fueran requeridos a juicio por la querella y la fiscalía, respectivamente (cfr. dictámenes de fechas 25/8/21 -querella- y 28/9/21 -fiscalía-, mediante los cuales se requirió la elevación a juicio de los aquí imputados).

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

a. Así, se observa que el ente recaudador describió los hechos imputados diciendo que *"...esta parte querellante considera que se ha llegado a un grado de CERTEZA suficiente respecto a la responsabilidad de: Matías Luis HUERGO, Gerardo Rubén ROMERO; Arturo, Jorge MIMESSI SORMANI; Aníbal ANAQUÍN; Sebastián Héctor SILVA; Álvaro ANAQUÍN; y Juan Nolberto LLANOS, Gerardo Antonio GUZMÁN GARRIGA y Oscar Matías ESLIMAN, como miembros de una de asociación ilícita fiscal del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 15 inc. "c" de la ley 27.430, 45 del Código Penal, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).*

En efecto, a partir de las constancias reunidas en la instrucción, quedó acreditado la coexistencia de dos grupos de personas que colaboraron permanentemente entre sí y de acuerdo a los roles asumidos por cada uno de ellos, en llevar adelante distintos artilugios para cometer delitos de orden tributario.

En el caso de la Asociación Ilícita denominada a los fines expositivos como Nro. 1, la misma estuvo liderada y organizada por Matías Luis Huergo y secundada por Aníbal Anaquín, Arturo Jorge Mimessi, Álvaro Anaquín, Sebastián Héctor Silva, Juan Nolberto Llanos y Gerardo Rubén Romero.

En el seno de dicha asociación se propició la creación y formación de un andamiaje de empresas, bajo distintas figuras societarias, integradas con interpósitas personas insolventes, quienes modelaron como pantalla para ocultar al verdadero propietario, responsable y beneficiario de la actividad económica. De

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

tal modo, se forjaron sociedades como Arcadio Obras Eléctricas SRL, SEC S.A., Lusal Obras y Servicios SRL, Obrar SRL.

En ese sentido, cabe destacar que una de estas empresas era de "papel", utilizada al sólo efecto de documentar operaciones que no pudo haber realizado, ya que la magnitud de la operatoria comercial no condecía con su capacidad económica, financiera y operativa, ni la de sus integrantes (como aconteció con SEC S.A.). Otra, por el contrario, aparentó solvencia y actividad comercial, pero al igual que la anterior, estaba conformada con personas de escasa solvencia (como sucedió con Arcadio Obras Eléctricas SRL).

Como ejemplo de esto último, cabe citar a Gerardo Rubén Romero y Camila Muñoz (accionistas de SEC S.A.), quienes no contaban con la capacidad para comprar acciones y dirigir una empresa que, entre abril y junio de 2.017, facturó a la Municipalidad de la Ciudad de Salta un monto total de $8.632.540 en concepto de provisión, instalación de luminarias y farolas en el ejido municipal. Del mismo modo, se debe mencionar a Jorge Luis Bonifacio, electricista y empleado de Huergo, quien, junto a Romero, constituyó Arcadio Obras Eléctricas SRL, empresa que, entre otras cosas, facturó sumas millonarias al Estado provincial y municipal.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

No obstante, a partir de las pruebas colectadas en la causa, se develó que Matías Huergo era el ideólogo y dueño real de esas firmas, como también el principal responsable de la administración, gobierno y dirección de las empresas. Todo lo cual surge del contenido de las escuchas telefónicas, análisis de la documentación secuestrada, testimonios y descargos, constancias que dan cuenta de su intervención en la toma de decisiones, explotación y giro comercial.

Por otra parte, quedó acreditado en el expediente que dicha asociación hacía uso de facturación apócrifa (duplicada o melliza) para abultar gastos y documentar operaciones en SEC S.A. y Arcadio Obras Eléctricas SRL, con la finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes al menos desde el año 2.016.

Al respecto, es dable recordar que durante la fiscalización a SEC S.A. mediante O.I. N° 1678040, se constató que el 97% de la documentación justificativa de compras aportada por la empresa, fue desconocida por los supuestos proveedores. Así por ejemplo, se pudo verificar que el crédito fiscal computado correspondía a facturas mellizas de un carnicero y de un pequeño local de ferretería de la localidad de Tartagal, quienes informaron que no tuvieron relación con SEC S.A.. Incluso, la actividad desarrollada por aquellos resultaba ajena al objeto social, y a los bienes y servicios supuestamente vendidos.

Como resultado de dicha fiscalización, se concluyó que existían elementos que evidenciaban que la contribuyente SEC S.A. era una firma proveedora de

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

crédito fiscal apócrifo (Usina) por lo que correspondía incluirla en la base e-Apoc.

Por otra parte, en lo que respecta a Arcadio Obras Eléctricas SRL, los inspectores detectaron facturas de contribuyentes apócrifos y duplicadas por montos que en los períodos fiscales 2.016 y 2.017 rondaban los treinta millones de pesos ($30.000.000), lo que implicaba un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias de veinte millones ($20.000.000). En concreto, se determinó que Arcadio era deudor de $ 2.168.863,09 (IVA 2016), $ 5.246.911,09 (IVA 2017), $ 2.991.145,22 (Ganancias 2016) y $ 7.191.400,37 (Ganancias 2017).

Al respecto, cabe resaltar que a partir de los antecedentes generados en el marco de la presente causa, se obtuvo información de los ingresos y gastos de sociedades bajo las figuras de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Entre ellas, en los años 2015 y 2016 se encuentra: ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L. – C.U.I.T. 30-71444128-7 y S.E.C.S.A. – C.U.I.T. 30-70005730-1. También surgieron datos e información de la actividad de Huergo como responsable en su carácter de persona humana y explotación unipersonal así como la vinculada a su trabajo en relación de dependencia.

Asimismo, se detectó que dichas sociedades

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

fueron constituidas por sujetos que se encuentran vinculados con el señor HUERGO MATIAS LUIS. En el apartado de realidad económica del presente informe, se plasman claramente las vinculaciones mencionadas y los contradocumentos celebrados oportunamente entre los mencionados sujetos con el fin de transferir las acciones y cuotas partes al fiscalizado.

En consecuencia, habiéndose constatado la maniobra realizada por el Sr. Matías Luis Huergo, con sus consortes en la causa, consistente en sociedades de aparente solvencia para la consecución de sus objetivos, ocultándolo como verdadero responsable, por aplicación del principio de realidad económica consagrado en el artículo 2° de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), se generó al contribuyente Huergo Matías Luis, CUIT N° 20-20537323-4, la Orden de Inspección (OI N° 1.805.861) a efectos de fiscalizar los siguientes impuestos y períodos: Impuesto a las Ganancias PF 2015 a 2018, e IVA PF 01/2015 a 06/2019.

Ahora bien, conforme surge de los antecedentes administrativos oportunamente acompañados por este organismo, el procedimiento de determinación de oficio se inició mediante notificación de las Resoluciones de Vista de fecha 09/12/2020 de las que surge un monto a ingresar a favor del organismo por $12.492.170,39, en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 01/2015 a 12/2017 (Resolución N° 63/2020 DV RSAL); $12.743.637,44 en concepto de Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2016 y 2017 (Resolución N° 623/2020 DV RSAL); y $67.264,68 por el Impuesto a las Ganancias - Salidas No Documentadas, periodo fiscal

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

2017(Resolución N° 64/2020 DV RSAL).

De acuerdo a todo ello, entiendo que en autos existe un sólido cuadro probatorio para tener por acreditado que Matías Luis Huergo, con la colaboración de Aníbal Anaquín, Arturo Jorge Mimessi, Gerardo Rubén Romero, Sebastián Héctor Silva, Álvaro Anaquín, Juan Nolberto Llanos, planificó y constituyó una empresa delictiva de naturaleza tributaria, que puso en práctica distintos artilugios con los objetivos de ocultar al verdadero sujeto tributario y de evadir el pago de tributos.

Ahora bien, durante el devenir de la instrucción, y a partir de las intervenciones telefónicas se advirtió la existencia de otra organización dedicada a facilitar la evasión de impuestos a terceros, ello a través de la creación y comercialización de facturación apócrifa, solicitada por distintos contribuyentes, entre los cuales se encontraban precisamente SEC S.A. y Arcadio Obras Eléctricas SRL.

En efecto, de los elementos colectados se pudo constatar que el proveedor de facturas apócrifas y mellizas para ambas firmas era el propio Gerardo Rubén Romero, quien junto a Francisco Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman formaron parte de otra estructura

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

criminal, cuyo propósito fue la generación y comercialización de comprobantes falsos, para una gran cantidad de usuarios que buscaron reducir fraudulentamente su carga impositiva.

En relación al funcionamiento de esta "Asociación Ilícita Nro. 2", se logró acreditar que Guzmán Garriga era la persona encargada de elaborar esas facturas, valiéndose para ello de un programa informático de edición gráfica que le permitía duplicar las imágenes de comprobantes emitidos por contribuyentes formalmente activos y existentes¸ modificando los datos consignados en aquellas facturas, para así generar operaciones de compra ficticia a nombre de quienes solicitaban su confección. Por su parte, Romero y Esliman tenían como función contactar a usuarios de facturas apócrifas, y conseguir datos de empresas y personas reales que funcionaran como usinas."

b. A su turno, el fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio, describió los hechos del siguiente modo: *"...entiendo que se reunió la suficiente evidencia para acreditar la existencia de dos (2) asociaciones ilícitas, vinculadas entre sí por uno de sus integrantes, que, en forma organizada, con roles bien definidos y permanencia en el tiempo, tuvieron como objetivo común la comisión de delitos tributarios.*

Ahora bien, para cabal comprensión de las conductas desplegadas por cada una de esas organizaciones, resulta necesario, por un mejor orden expositivo abordarlas por separado y en orden sucesivo conforme se fueron descubriendo con la actividad investigativa. A tal fin, corresponde identificarlas

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

como N° 1 y N° 2, compartiendo el criterio del Instructor y de la Cámara Federal al respecto.

Asociación Ilícita Fiscal N° 1: Que, a partir de las constancias reunidas en el expediente, quedó evidenciado la co existencia de un grupo de personas que ayudaron permanentemente y de acuerdo a los roles asumidos por cada uno de ellos, en llevar adelante distintas maniobras para cometer delitos tributarios. Ello, con propósitos bien definidos: disimular la realidad tributaria y evadir tributos al Fisco.

En el caso puntual, la organización criminal estuvo liderada y organizada por Matías Luis Huergo y secundada por Aníbal Anaquín, Arturo Jorge Mimessi, Álvaro Anaquín, Sebastián Héctor Silva, Juan Nolberto Llanos y Gerardo Rubén Romero.

Para lograr los objetivos, la asociación favoreció la creación y formación de un andamiaje de empresas, bajo distintas figuras societarias, integradas con interpósitas personas insolventes, quienes modelaron como pantalla para ocultar al verdadero propietario, responsable y beneficiario de la actividad económica. De tal modo, se concibieron sociedades como Arcadio Obras Eléctricas SRL, SEC SA, Lusal Obras y Servicios SRL, Obrar SRL.

En tal sentido, se destaca que una de estas

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

empresas era de "papel", tal y como la calificó el Ente Recaudador, utilizada al sólo efecto de documentar operaciones que no pudo haber realizado, ya que la magnitud de la operatoria comercial no condecía con su capacidad económica, financiera y operativa, ni la de sus integrantes, como ocurrió con SEC SA. Otra, por el contrario, aparentó solvencia y actividad comercial, pero al igual que la anterior, estaba conformada con personas de escasa solvencia, como sucedió con Arcadio Obras Eléctricas SRL.

Además, los elementos de cargo me llevan a afirmar que esas personas "prestanombres" eran insolventes, por cuanto no tenían las condiciones económicas y financieras para adquirir e integrar el capital accionario. De tal modo, Gerardo Rubén Romero, accionista de SEC SA, respecto de quien se determinó que desempeñó en dicho rol, ya que no contaban con la capacidad para comprar acciones y dirigir una empresa que, entre abril y junio de 2.017, facturó a la Municipalidad de la Ciudad de Salta un monto total de $8.632.540 en concepto de provisión, instalación de luminarias y farolas en el ejido municipal.

De igual modo, se debe mencionar a Jorge Luis Bonifacio, electricista y empleado de Huergo, quien, junto a Romero, constituyó Arcadio Obras Eléctricas SRL, empresa que, entre otras cosas, facturó sumas millonarias al Estado provincial y municipal.

Que, en punto a ello, y conforme la prueba reunida, se descubrió que Matías Huergo era el ideólogo y dueño real de esas firmas, como también el principal responsable de la administración, gobierno y dirección

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

de las empresas. Tal afirmación surge del contenido de las escuchas telefónicas, análisis de la documentación secuestrada, testimonios y descargos, constancias que indican su intervención en la toma de decisiones, explotación y giro comercial.

Además, a la asociación se le atribuye haber utilizado desde el año 2.016, facturación apócrifa, duplicada o melliza para abultar gastos y documentar operaciones en SEC SA y Arcadio Obras Eléctricas SRL, con la finalidad de obtener beneficios fiscales inapropiados, evadiendo así el pago de los impuestos correspondientes.

En ese marco, surge que durante la fiscalización a SEC S.A. mediante O.I. N° 1678040, los inspectores de AFIP-DGI advirtieron que el 97% de la documentación justificativa de compras aportada por la empresa, fue desconocida por los supuestos proveedores; de ese modo se verificó que el crédito fiscal computado correspondía a facturas mellizas de un carnicero y de un pequeño local de ferretería de la localidad de Tartagal, quienes informaron que no tuvieron relación con SEC SA, incluso, la actividad desarrollada por aquellos resultaba ajena al objeto social, y a los bienes y servicios supuestamente vendidos.

Al respecto, la fiscalización concluyó que

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

"Del análisis sobre la situación fiscal, económica, financiera y de los elementos recabados e informados en el presente informe, surgen elementos que evidencian que estaríamos frente a una firma proveedora de crédito fiscal apócrifo (Usina). Conforme a lo expresado, correspondería incluir a la contribuyente SEC S.A. – CUIT N° 30-70005730-1 en la base e-Apoc IG N° 748/2005 (DI PYNF) Usina de única actividad venta de facturas – Sin capacidad económica – Sin capacidad financiera" (ver informe final de inspección contribuyente SEC SA).

En lo que concierne a Arcadio Obras Eléctricas SRL, los inspectores detectaron facturas de contribuyentes apócrifos y duplicadas por montos que en los períodos fiscales 2.016 y 2.017 rondarían los treinta millones de pesos ($30.000.000), lo que implicaría un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias de veinte millones ($20.000.000). Allí se determinó que Arcadio es deudor de $ 2.168.863,09 (IVA 2016), $ 5.246.911,09 (IVA 2017), $ 2.991.145,22 (Ganancias 2016)y $ 7.191.400,37 (Ganancias 2017).

Conforme a ello, y entiendo que en autos existe un consistente cuadro probatorio para tener por acreditado que Matías Luis Huergo, con la colaboración de Aníbal Anaquín, Arturo Jorge Mimessi, Gerardo Rubén Romero, Sebastián Héctor Silva, Álvaro Anaquín, Juan Nolberto Llanos, planificó y constituyó una empresa delictiva tributaria, que puso en práctica distintos mecanismos con el objetivo de ocultar al verdadero sujeto tributario y de conseguir créditos fiscales improcedentes.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Respecto al rol que desempeñó cada integrante dentro de esta asociación, anticipo que a Matías Luis Huergo le cabe el de jefe y organizador, pues las probanzas me permiten afirmar que el nombrado fue la persona que planificó la creación y formación de un grupo de empresas conformadas con prestanombres insolventes.

Que se pudo corroborar que era el propietario de esas firmas y quien adoptaba las decisiones operativas y comerciales, para lo cual transmitía a sus colaboradores las directivas necesarias para alcanzar los objetivos de la empresa criminal. Sin perjuicio, claro está, de señalar que algunas de estas decisiones eran asumidas conjuntamente con determinados miembros, en especial, aquellas vinculadas a SEC SA.

En efecto, Huergo impartía órdenes y regulaba el funcionamiento de los restantes integrantes, quienes lo reconocían en tal carácter.

En cuanto a la participación de los demás encartados, también queda claro que cada miembro tuvo una tarea específica, un rol particular en la división de funciones del plan criminal, permitiendo un mayor grado de eficiencia en la maniobra delictiva y constituyendo cada aporte individual un eslabón necesario para la concreción de los objetivos

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

pergeñados.

<u>Asociación Ilícita Fiscal N° 2</u>: Que, partir de las intervenciones telefónicas se verificó la existencia de otra asociación ilícita fiscal dedicada a facilitar la evasión de impuestos a terceros, a través de la creación y comercialización de facturación apócrifa, solicitada por distintos contribuyentes, entre los cuales se encontraban SEC SA y Arcadio Obras Eléctricas SRL.

Que, del resultado de la investigación surgió que el proveedor de facturas apócrifas y mellizas para ambas firmas era el propio Gerardo Rubén Romero, quien junto a Francisco Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman formaron parte de otra estructura criminal, cuyo propósito fue la generación y comercialización de comprobantes falsos, para una gran cantidad de usuarios que buscaron reducir fraudulentamente su carga impositiva.

Para lograr el objetivo, la organización se valió del nombre de personas físicas y jurídicas, quienes desconocían la maniobra, para que funcionen como usinas generadoras de crédito fiscal apócrifo. Luego, la propia organización generaba y confeccionaba las facturas mellizas y las comercializaba a distintos clientes, a cambio de una prestación dineraria equivalente a un porcentaje del monto facturado.

Que, de los elementos de prueba, surge que Guzmán Garriga era la persona encargada de elaborar esas facturas; para ello, utilizaba un programa informático de edición gráfica que le permitía duplicar las imágenes de comprobantes emitidos por contribuyentes formalmente

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

activos y existentes¸ modificando los datos consignados en aquellas facturas, para así generar operaciones de compra ficticia a nombre de quienes solicitaban su confección.

Que Romero y Esliman tenían como función contactar a usuarios de facturas apócrifas, y conseguir datos de empresas y personas reales que funcionaran como usinas. Además, se determinó que Romero era proveedor de facturas mellizas y duplicadas para SEC SA y Arcadio Obras Eléctricas SRL.

De modo tal que la asociación permitió a diversas personas físicas y jurídicas disminuir la base imponible, tanto del impuesto al valor agregado, incrementando el crédito fiscal computable, como del impuesto a las ganancias, amplificando el gasto deducible, con el fin de evadir las cargas impositivas.

Que en el devenir instructorio, se corroboró que los nombrados desarrollaron abundante actividad de ventas de facturas a una gran cantidad de empresarios y particulares que pretendían de esa forma evadir aquellos tributos y obtener beneficios fiscales inadecuados.

Que, atento a lo informado por AFIP la organización habría duplicado facturas cuyo monto de IVA superaría los cien millones de pesos para los períodos fiscales 2.015 a 2.018.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Por otro lado, la presente, a diferencia de la anterior, no se advierte la presencia de un jefe u organizador que, en los términos del art. 15° inc. "c" de la ley 24.769, haya dictado pautas y reglas de funcionamiento para la organización de los integrantes; ello así en tanto sus miembros actuaban de manera horizontal sin que ninguno asuma una posición jerárquica superior.

Aquí, no existe una relación vertical de unos respecto a otros, nadie impartía ninguna clase de orden o directiva, ni decidía individualmente el destino del emprendimiento, tampoco fijaba pautas de trabajo, sino que todos ellos, mancomunadamente dirigían sus esfuerzos hacia un mismo objetivo: a) la utilización de nombres de personas físicas y jurídicas como usinas generadoras de crédito fiscal apócrifo, b) la generación y fabricación de facturas apócrifas, y c) su posterior comercialización."

IV. Ahora bien, luego de una detallada lectura de la resolución impugnada y de los agravios presentados por los recurrentes, resulta oportuno en primer lugar -y antes de ingresar al tratamiento de los planteos introducidos por las partes-, transcribir las partes pertinentes de la normativa que dio sustento a la sentencia recurrida.

Así, cabe señalar que la Ley n° 27.743 denominada "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" de fecha 27/06/24 -B.O. 8/7/24- estableció, en lo que aquí concierne, un régimen de "Regularización de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de la Seguridad Social" a fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones detalladas

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39206127#481966845#20251126141529884

en la normativa, otorgándoles a los contribuyentes y responsables distintos beneficios según la modalidad de adhesión y el tipo de deuda que registren. (cfr. Título I de la ley citada).

Ley 27.743, artículo 5°: *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.*

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen (...).

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones (...).

Por su parte, el Decreto N° 608/2024 (B.O. 12/07/2024), también en lo que aquí interesa, reglamentó algunos aspectos de la referida ley. En concreto, el art. 1° especifica que "*La cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la Ley N° 27.743, producirá la extinción de la acción penal –en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación– respecto de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por delitos fiscales comunes enumerados en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias, si dichas imputaciones se vinculan a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el presente Régimen, o que hubieran sido canceladas con anterioridad*".

Como puede apreciarse del bloque normativo transcrito *ut supra*, se observa que a través del mismo, contempla la figura de asociación ilícita fiscal (art. 15 inc. c. de la ley 27.430) como susceptible de ser

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884



regularizada, en la medida que la imputación se vincule a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo este régimen o con anterioridad al mismo.

Ello, plantea un contexto normativo y fáctico sustancialmente diferente al que se abordara en los casos "Santiago", "Szczech" y "Moncada" de la Sala IV de esta Cámara Federal de casación Penal citados por la fiscalía, pues no se contaba, entonces, con una norma que habilitara expresamente y bajo ciertas condiciones, la posibilidad de regularizar obligaciones tributarias vinculadas con una imputación por hechos calificados como asociación ilícita fiscal (confr. art. 1 del Decreto n° 608/24).

Esta última disposición normativa, es cuestionada por el representante del Ministerio Público Fiscal al tacharla de inconstitucional.

A fin de abordar el cuestionamiento fiscal, de manera preliminar cabe recordar que el Máximo Tribunal ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad, que opera

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39206127#481966845#20251126141529884

plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Lo expuesto exige, a su vez, que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad del orden jurídico, al que solo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624;

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884



319:3148; 321:441; 322:842; 338:1504 y 340:1795, entre muchos otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Sentado lo expuesto, en materia de interpretación legal debe primar el precepto orientado a dejar a todas las normas con vigor y efecto (*Fallos* 312:111; 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600; 283:206; 298:180 y 1:300, entre muchos otros.)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera que sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192 y 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional,

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39206127#481966845#20251126141529884

que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093 y 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

Relacionado con lo anterior, sostuvo que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29).

Explicó que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223 y 344:2513). Así, indicó que al interpretar una norma, es necesario indagar la *ratio legis* y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal (Fallos: 344:1539). Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "*ratio*" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos: 323:212).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

(Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356 y 330:4713), y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1845).

En el caso de la extinción de las acciones penales emergentes del Régimen Penal Tributario previsto en la ley 24.769 y en la ley 27.430, por causales previstas en regímenes de excepción -vg. Ley 27.260, Ley 27.541, entre otras- aquélla ha sido condicionada por el legislador, a la verificación del pago de los tributos o recursos de la seguridad social que constituyeran el objeto de la imputación penal.

Con ese norte, incluido el tipo penal de asociación ilícita fiscal dentro del régimen de excepción, deviene necesario determinar, los tributos o recursos de la seguridad social que debieran regularizarse o cancelarse a fin de considerar que el objeto de la imputación penal ha quedado satisfecho.

Ello así con el objeto de no privar a la norma reglamentaria de efecto, ni tampoco suponer la inconsecuencia normativa de fijar un estándar menor para un delito más grave, como sería la extinción de la asociación ilícita fiscal sin el correlativo ingreso de tributos.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

De tal manera, una interpretación teleológica del bloque normativo de excepción bajo análisis supone, como razonó el tribunal *a quo*, determinar el perjuicio fiscal que la asociación ilícita fiscal ocasionó, esto es, el *quantum* de las obligaciones tributarias evadidas por las usuarias de las facturas apócrifas emitidas por la referida asociación.

Es por ello que el caso aquí examinado difiere sustancialmente de aquellos precedentes de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal invocados por la fiscalía para sustentar su cuestionamiento al fallo atacado pues, al tiempo de su juzgamiento, no existía una normativa que -como ahora- haya contemplado bajo ciertas condiciones, la posibilidad de regularizar imputaciones por hechos calificados como asociación ilícita fiscal (entre otros delitos fiscales comunes).

En este sentido, viene al caso traer a colación un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el cual se dejó firme una condena por asociación ilícita fiscal, donde se había rechazado la pretensión de acceder al régimen de sinceramiento fiscal previsto en la ley n° 27.260 que creó el "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" por no estar previsto en la normativa aplicable (cfr. causa FPA 8941/2014/TO1/43/1/RH5 *"Izaguirre Ibáñez, Roberto Mario y otros s/incidente de recurso extraordinario"* rta. el 16 de octubre de 2025, proveniente de la Sala IV de esa Cámara Federal de Casación Penal en la que intervino el suscripto).

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

En consecuencia, por no guardar sustancial analogía, el precedente citado no resulta aplicable al supuesto examinado en esta oportunidad.

Es entonces bajo este prisma que el planteo de inconstitucionalidad introducido por la fiscalía no habrá de prosperar, pues se traduce en juicios discrepantes sin que haya logrado señalar de qué modo su eventual aplicación conllevaría a la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional que habilite el dictado de un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico (*Fallos* 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En esa dirección, corresponde convalidar la resolución impugnada con el alcance que a continuación se describe, teniendo especialmente en cuenta el hecho -no controvertido por cierto- relativo a la cancelación total de parte de Matías Luis Huergo de la deuda correspondiente a los tributos que el organismo recaudador oportunamente determinó a su respecto, en su carácter de usuario de las facturas emitidas por la asociación cuya jefatura se elevó a juicio -v. págs. 26 y 27 de la resolución recurrida-.

A la luz de dichas premisas, entiendo que el *a quo* ha dado, con relación a Matías Luis Huergo, una solución adecuada al caso sin que los agravios de las

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

partes recurrentes logren descalificar el pronunciamiento cuestionado, que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las constancias del legajo.

Idéntico análisis, aunque con una solución diferente, corresponde examinar la situación de los consortes de causa de Huergo imputados como miembros y organizadores, según el caso, de las asociaciones ilícitas fiscales por las que fueron requeridos a juicio.

Respecto de Aníban Anakin, Arturo Jorge Mimmesi Sormani, Álvaro Anakin, Sebastián Héctor Silva, Juan Nolberto Llanos, Gerardo Rubén Romero, Francisco Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman no surge de las constancias del legajo, ni se advierte, que los nombrados hayan cancelado en las condiciones del régimen o con anterioridad a él, suma alguna vinculada con las obligaciones que habrían evadido las usuarias de las asociaciones ilícitas fiscales que cuya conformación se les imputa.

Es por ello que, la resolución impugnada, con el citado alcance, no puede ser convalidada a su respecto.

Por otro lado, acerca de las genéricas alegaciones de la querella vinculadas a la necesidad de verificación de los requisitos de las causales de exclusión del art. 4 en el caso de Huergo, no logran explicar, siquiera mínimamente, que se encuentre excluido en razón de alguna causal específica.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Por lo demás, no surge de las constancias de autos que el nombrado se encuentre comprendido en alguna de las causales del referido artículo.

Sin embargo, distinta es la situación que se presenta respecto del resto de los imputados en autos en cuanto al cumplimiento de los requisitos aludidos anteriormente, ya que aún queda pendiente por parte de la instancia originaria la verificación de los mismos en cabeza de todos los usuarios, para luego sí evaluar el acceso al régimen.

En efecto, asiste razón a la querella cuando pone de manifiesto que *"...tampoco podía perderse de vista que en la presente causa, se verificó la existencia de una segunda asociación ilícita fiscal, integrada por Gerardo Rubén Romero, Francisco Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman, dedicada a facilitar la evasión de impuestos a terceros, a través de la creación y comercialización de facturación apócrifa, solicitada por distintos contribuyentes, entre los cuales se encontraban SEC S.A. y Arcadio Obras Eléctricas SRL."*

A lo cual luego agrega que *"...se observó que la adhesión de Huergo al régimen dispuesto por ley 27.743, aún cuando habilite a tener por cumplimentadas las obligaciones fiscales determinadas a éste, no resulta abarcativa de todas las obligaciones tributarias que*

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

resultaron incumplidas como consecuencia de la actuación de esta otra asociación ilícita investigada en autos.”

En ese mismo sentido, refiere la querella que *“...sólo se acreditó la adhesión al régimen dispuesto por ley 27.743, respecto de obligaciones fiscales determinadas a Matías Luis Huergo.”*

Finalmente, indicó en su recurso que *“...se corroboró que los nombrados* [se refiere a Romero, Guzmán Garriga y Esliman] *desarrollaron una muy profusa actividad de ventas de facturas a una enorme cantidad de empresarios y particulares que pretendían de esa forma evadir aquellos tributos y obtener beneficios fiscales inadecuados.”*, agregando a renglón seguido que *“...cuando dicho Tribunal oportunamente confirió vista de la presentación de la asistencia técnica de Huergo a las defensas de los imputados por esta segunda asociación ilícita* [conformada por Romero, Guzmán Garriga y Esliman], *ninguna de éstas alegó, ni mucho menos acreditó, que las obligaciones directamente vinculadas al accionar que se le reprocha, hayan sido canceladas.”*

En definitiva, el *a quo* resolvió extender el beneficio de la extinción de la acción penal a todos los imputados del presente proceso penal (además de los aludidos por la querella en su agravio) sin tener por verificado un requisito indispensable requerido por la normativa, como es el plasmado en el artículo 1° del Decreto n° 608/24 ya citado, lo cual invalida la resolución en este aspecto y merece ser descalificada como acto judicial válido por arbitraria (art. 404 inc. 2 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

Por otro lado, y con relación al planteo de la defensa de Huergo -introducido recién en esta instancia- mediante el cual hizo saber de la presentación de una denuncia por el delito de evasión tributaria agravada contra su defendido, y que ello afectaría el principio materializado en el adagio latino *ne bis in idem*, pues considera se trata de los mismos hechos que los juzgados en estos actuados; corresponde destacar que, más allá de no ser éste el ámbito natural para evaluar el mérito de lo peticionado por ser ésta una instancia de revisión, el mismo resulta a simple vista improcedente, dado que -en consonancia con lo dicho por la querella en las notas incorporadas el día de la audiencia- la denuncia aludida sólo menciona a Matías Huergo, mientras que aquí se investigó una asociación ilícita integrada por nueve personas, quedando demostrado que, a poco que se avance con el análisis de este planteo, ya no se cumple uno de los tres supuestos que debería necesariamente configurarse para evaluar la posible afectación del *ne bis in idem* como es la identidad en la persona (*eadem personae*).

Razón por la cual, se reitera, el tratamiento de la petición de la defensa particular de Matías Huergo formulada en estos términos deviene improcedente.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

En consecuencia, en lo que a Matías Huergo atañe, habré de proponer al Acuerdo **rechazar** los recursos de casación interpuestos por la querella y la fiscalía, así como también propondré **rechazar** el planteo de inconstitucionalidad introducido por la fiscalía y confirmar, por los fundamentos de la presente, el fallo impugnado.

No obstante, en relación a Aníbal Anakin, Arturo Jorge Mimmesi Sormani, Álvaro Anakin, Sebastián Héctor Silva, Juan Nolberto Llanos, Gerardo Rubén Romero, Francisco Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman, propondré **hacer lugar parcialmente** a los recursos de casación de la querella y la fiscalía, **anular parcialmente** la resolución impugnada y **reenviar** al tribunal *a quo* a fin de que se prosiga con el trámite de la presente causa. Sin costas (arts. 404 inc. 2°, 470, 471 -y a *contrario sensu*- 530 y ss del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

En oportunidad de intervenir en la causa CPE 242/2019/8/CFC1 del registro de esta Sala III, caratulada "RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. y otros s/ recurso de casación", resuelta el 29 de abril de 2025 (reg. 280/25), he sostenido que el régimen excepcional previsto por la Ley N° 27.743 -"Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes - Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social"- posee una naturaleza eminentemente administrativa, con un objeto específico, limitado en el tiempo y dirigido a facilitar a los contribuyentes la regularización voluntaria de obligaciones tributarias y

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

de seguridad social vencidas al 31 de marzo de 2024. Es un sistema paliativo atendiendo a circunstancias económicas coyunturales.

En dicho precedente, precisé que el acceso a los beneficios contemplados en esa normativa -incluida la extinción de la acción penal tributaria- exige, indefectiblemente, el acogimiento expreso del interesado ante la autoridad competente y el cumplimiento estricto de las condiciones formales y sustanciales dispuestas tanto por la ley como por su reglamentación. Asimismo, señalé que se trata de un régimen que no opera de manera automática, sino que se encuentra condicionado a la verificación previa del cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente.

En consonancia con dicha doctrina, y atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso reseñadas por el doctor Borinsky en el voto que abre el acuerdo, corresponde adherir a la solución allí propuesta.

En ese marco, estimo oportuno destacar que el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743 dispone, de manera expresa, que la cancelación total de la deuda -ya sea mediante pago al contado o a través de un plan de facilidades de pago- produce la extinción de la acción penal, siempre que no exista sentencia firme a

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

la fecha de cancelación. Asimismo, la misma disposición establece que igual efecto se producirá cuando cada imputado cancele, en forma individual, la deuda que le resulte personalmente exigible conforme a la imputación penal formulada, en las condiciones previstas por el régimen.

Ello exige, como presupuestos esenciales, que la deuda se encuentre comprendida dentro de las obligaciones incluidas en el artículo 3° de la ley, y que no concurra ninguna de las causales de exclusión contempladas en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Además, la aplicación del régimen requiere la verificación judicial del cumplimiento de las formalidades administrativas y de los demás requisitos fijados por la normativa aplicable.

En este contexto, cabe señalar que el texto de la Ley N° 27.743 resulta por sí solo suficiente para justificar la solución adoptada en el caso por mi colega, en tanto contempla, de manera expresa, supuestos de extinción de la acción penal aplicables a delitos fiscales, sin excluir específicamente ninguno de ellos, siempre que -como se dijo- se acredite el cumplimiento irrestricto de los términos y condiciones establecidos por el legislador.

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En las particularidades del caso, advirtiendo que por el voto de los colegas existe concordancia en cuanto a la solución propuesta pero no se arriba a mayoría en punto a la constitucionalidad del Decreto N° 608/2024, solo habré de dejar sentada mi opinión

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884



contraria a la declaración de inconstitucionalidad del decreto referido.

Es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), o exhiba una 'incompatibilidad inconciliable'*" (cfr. Fallos: 322:842; y 322:919). De tal modo, una declaración como la pretendida, habrá de proceder cuando no medie la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

La ley 27.743 estableció la posibilidad de extinción de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, cuando se verifique la cancelación total de la deuda de las obligaciones, en las condiciones previstas en el régimen

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39206127#481966845#20251126141529884

establecido (ver art. 5). El decreto nro. 608/2024, por su parte, especificó en el artículo 1 que era posible extinguir la acción penal de determinados delitos tributarios comunes, establecidos en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430, siempre que éstos se vinculen con obligaciones tributarias incluidas o canceladas en su totalidad, bajo las condiciones establecidas en el régimen de la ley 27.743.

Esta última disposición guarda conformidad con la ley que reglamenta, pues los delitos detallados en la norma cuestionada no fueron excluidos del régimen legal y expresamente se dispuso la necesidad de que se vinculen con obligaciones canceladas en las condiciones del régimen de regularización.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la fiscalía en cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 608/2024.

Tal es mi voto.

En virtud de las consideraciones vertidas, el Tribunal **RESUELVE**:

I) En lo que respecta a Matías Huergo, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la querella y la fiscalía, y confirmar, por los fundamentos de la presente, el fallo impugnado. **II)** En relación a Aníbal Anakin, Arturo Jorge Mimmesi Sormani, Álvaro Anakin, Sebastián Héctor Silva, Juan Nolberto Llanos, Gerardo Rubén Romero, Francisco Antonio Guzmán Garriga y Oscar Matías Esliman, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación de la querella y la fiscalía, **ANULAR parcialmente** la resolución impugnada y **REENVIAR** al tribunal *a quo* a fin de que se prosiga con el trámite

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884

de la presente causa. Sin costas (arts. 404 inc. 2°, 470, 471 -y a *contrario sensu*- 530 y ss del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 27/11/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39206127#481966845#20251126141529884